



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1065 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica, 28 NOV 2014

Regional N° 206-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, señalando que la resolución presenta causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la probación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”; de otro lado, en el capítulo XII de las faltas y las sanciones del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Pública, el artículo 155° establece lo siguiente: “La ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) amonestación verbal o escrita; b) suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; d) destitución”; asimismo el artículo 157° y 158° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: “Artículo 157°, la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días, el número de días de suspensión será por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de este. La sanción se oficializa por resolución del jefe de personal; artículo 158° el cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El número de meses de cese lo propone la comisión de procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad”;

Que, en ese sentido se tiene que el Ing. **FERNANDO ANACLETO BOZA CCORA**, Gerente Sub Regional de Tayacaja, periodo agosto 2013, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2013/GOB.REG.HVCA/PR, según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a lo dispuesto en los artículos 155° y 157° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa al emitir la Resolución Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; puesto que no existe sanción “suspensión sin goce de remuneraciones, por más de 30 días (conforme a lo establecido en el art. 155° de la norma en mención) sin embargo conforme al mismo artículo del mismo cuerpo normativo si establece sanciones por más de treinta días, sin embargo estas sanciones deben decir “cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses”; ya que conforme al artículo 157° del mismo cuerpo legal normativo esta última sanción propuesta por la comisión de proceso administrativo disciplinarios y la primera debe ser ejercida por el superior inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste; que habría configurado la transgresión del mismo y se constituya una causal de nulidad. Sin embargo conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 señala que: “la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”, es decir la que la declaración de nulidad trae anexa la efectivización de la responsabilidad del emisor del acto inválido. Siendo así, corresponde instaurar proceso administrativo por afectar el interés público a los funcionarios que emitieron la Resolución Gerencial Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, pues la nulidad de la resolución no constituye una eventualidad más del proceso, sino una eventual responsabilidad administrativa que el mismo acto haya generado. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el artículo 21° literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) las demás que le señalen





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 1065 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

28 NOV 2014

Huancavelica,

las leyes o el reglamento concordado con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente reglamento”, 127° “los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y 129° “los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “la negligencia en el desempeño de las funciones” y l) las demás que señale la ley;

Que, en ese sentido se tiene que el C.P.C. **MIGUEL ÁNGEL CASTRO CCORA**, en su condición como Administrador de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, periodo agosto 2013; designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 957-2012/GOB.REG.HVCA./GGR y como presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Sub Gerencia Regional de Tayacaja, designado con Resolución Gerencial Sub Regional N° 0318-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a lo dispuesto en los artículos 155° y 157° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa al haber visado (como administrador la Resolución Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G) y como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Gerencia Sub Regional de Tayacaja al haber emitido el Informe N° 0033-2013-CEPAD/GSRT, de fecha 29 de agosto de 2013, el cual hizo incurrir en error a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja para la emisión de la Resolución Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; puesto que no existe sanción “suspensión sin goce de remuneraciones, por más de 30 días (conforme a lo establecido en el art. 155° de la norma en mención)” sin embargo conforme al mismo artículo del mismo cuerpo normativo si establece sanciones por más de treinta días, sin embargo estas sanciones deben decir “cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses”; ya que conforme al artículo 157° del mismo cuerpo legal normativo esta última sanción propuesta por la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinarios y la primera debe ser ejercida por el superior inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste; que habría configurado la transgresión del mismo y se constituya una causal de nulidad. Sin embargo conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 señala que: “la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”, es decir la que la declaración de nulidad trae anexa la efectivización de la responsabilidad del emisor del acto inválido. Siendo así, corresponde instaurar proceso administrativo por afectar el interés público a los funcionarios que emitieron la Resolución Gerencial Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, pues la nulidad de la resolución no constituye una eventualidad más del proceso, sino una eventual responsabilidad administrativa que el mismo acto haya generado. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el artículo 21° literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, d) conocer





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1065 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 NOV 2014

exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordado con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente reglamento”, 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y l) Las demás que señale la ley;

Que, en ese sentido se tiene que el Abog. **ARMANDO LÓPEZ MÉNDEZ**, en su condición Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, periodo agosto 2013; designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 964-2012/GOB.REG.HVCA./GGR, según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a lo dispuesto en los artículos 155° y 157° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa al haber visado la Resolución Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; puesto que no existe sanción “suspensión sin goce de remuneraciones; por más de 30 días (conforme a lo establecido en el art. 155° de la norma en mención)” sin embargo conforme al mismo artículo del mismo cuerpo normativo si establece sanciones por más de treinta días, sin embargo estas sanciones deben decir “cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses”; ya que conforme al artículo 157° del mismo cuerpo legal normativo esta última sanción propuesta por la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinarios y la primera debe ser ejercida por el superior inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste; que habría configurado la transgresión del mismo y se constituya una causal de nulidad. Sin embargo conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 señala que: “la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”, es decir la que la declaración de nulidad trae anexa la efectivización de la responsabilidad del emisor del acto inválido. Siendo así, corresponde instaurar proceso administrativo por afectar el interés público a los funcionarios que emitieron la Resolución Gerencial Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, pues la nulidad de la resolución no constituye una eventualidad más del proceso, sino una eventual responsabilidad administrativa que el mismo acto haya generado. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el artículo 21° literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordado con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1065 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

28 NOV 2014

Huancavelica,

reglamento”, 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y l) Las demás que señale la ley;

Que, en ese sentido se tiene que la Sra. **LUZ ANGELICA VITOR TUPAC YUPANQUI**, en su condición como Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Sub Gerencia Regional de Tayacaja, periodo 2013; designada con Resolución Gerencial Sub Regional N° 0318-2012/GOB.REG.HVCA./GSRT-G, según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a lo dispuesto en los artículos 155° y 157° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa al haber emitido el Informe N° 033-2013-CPPAD/GSRT, de fecha 29 de agosto de 2013, el cual hizo incurrir en error a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja para la emisión de la Resolución Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; puesto que no existe sanción “suspensión sin goce de remuneraciones, por más de 30 días (conforme a lo establecido en el art. 155° de la norma en mención)” sin embargo conforme al mismo artículo del mismo cuerpo normativo si establece sanciones por más de treinta días, sin embargo estas sanciones deben decir “cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses”; ya que conforme al artículo 157° del mismo cuerpo legal normativo esta última sanción propuesta por la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinarios y la primera debe ser ejercida por el superior inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste; que habría configurado la transgresión del mismo y se constituya una causal de nulidad. Sin embargo conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 señala que: “la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”, es decir la que la declaración de nulidad trae anexa la efectivización de la responsabilidad del emisor del acto inválido. Siendo así, corresponde instaurar proceso administrativo por afectar el interés público a los funcionarios que emitieron la Resolución Gerencial Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, pues la nulidad de la resolución no constituye una eventualidad más del proceso, sino una eventual responsabilidad administrativa que el mismo acto haya generado. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el artículo 21° literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordado con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente reglamento”, 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y 129° “Los funcionarios





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1065 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

28 NOV 2014

y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y l) Las demás que señale la ley;

Que, en ese sentido se tiene que la C.P.C. IRIS PEÑA CAIPANI, en su condición como Representante de Servidores de Carrera, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Sub Gerencia Regional de Tayacaja, periodo agosto 2013; designada con Resolución Gerencial Sub Regional N° 0318-2012/GOB.REG.HVCA./GSRT-G, según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a lo dispuesto en los artículos 155° y 157° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa al haber emitido el Informe N° 033-2013-CPPAD/GSRT, de fecha 29 de agosto de 2013, el cual hizo incurrir en error a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja para la emisión de la Resolución Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; puesto que no existe sanción “suspensión sin goce de remuneraciones, por más de 30 días (conforme a lo establecido en el art. 155° de la norma en mención)” sin embargo conforme al mismo artículo del mismo cuerpo normativo si establece sanciones por más de treinta días, sin embargo estas sanciones deben decir “cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses”; ya que conforme al artículo 157° del mismo cuerpo legal normativo esta última sanción propuesta por la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinarios y la primera debe ser ejercida por el superior inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste; que habría configurado la transgresión del mismo y se constituya una causal de nulidad. Sin embargo conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 señala que: “la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”, es decir la que la declaración de nulidad trae anexa la efectivización de la responsabilidad del emisor del acto inválido. Siendo así, corresponde instaurar proceso administrativo por afectar el interés público a los funcionarios que emitieron la Resolución Gerencial Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, pues la nulidad de la resolución no constituye una eventualidad más del proceso, sino una eventual responsabilidad administrativa que el mismo acto haya generado. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el artículo 21° literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordado con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente reglamento”, 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, la conducta del procesado se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 1065 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 28 NOV 2014

encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y l) Las demás que señale la ley;

Que, de lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, decreta que existe merito suficiente para la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios responsables de la emisión de la Resolución Gerencial General Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G y los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja quienes emitieron Informe N° 033-2013-CPPAD/GSRT, de fecha 29 de agosto de 2013, el cual hizo incurrir en error a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja para la emisión de la Resolución Sub Regional N° 279-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, quienes presuntamente habrían incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente resolución a:

- **Ing. FERNANDO ANACLETO BOZA CCORA**, Gerente Sub Regional de Tayacaja, periodo agosto 2013, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2013/GOB.REG.HVCA/PR,
- **C.P.C. MIGUEL ÁNGEL CASTRO CCORA**, en su condición como Administrador de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, periodo agosto 2013; designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 957-2012/GOB.REG.HVCA./GGR y como presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Sub Gerencia Regional de Tayacaja, designado con Resolución Gerencial Sub Regional N° 0318-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G
- **Abog. ARMANDO LÓPEZ MÉNDEZ**, en su condición Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, periodo agosto 2013; designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 964-2012/GOB.REG.HVCA./GGR
- **Sra. LUZ ANGELICA VITOR TUPAC YUPANQUI**, en su condición como Secretaria Técnica



